

VETADA

VETADA
Decreto N° 700
Fecha 03/07/84

OPDE. EXPTS. N° 000.466/HCD-84
DESPACHO N° 54 - COMISION DE -
PRESUPUESTO IMPUESTO Y HACIENDA

O R D E N A N Z A N° 1.102

VISTO:

El informe producido por el Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que por la Resolución N° 4/84 resuelve considerar afiliados al Instituto de Previsión Social a los miembros de los Concejos Deliberantes de las Comunas de la Provincia de Buenos Aires, y donde se fija, que se deberán efectuar los aportes y contribuciones que determina la Ley N° 9650 y además fija la incompatibilidad entre Jubilación y cargo, y

CONSIDERANDO:

Que tal Resolución es violatoria de la letra y espíritu de la llamada Ley N° 6982/64, ya que no es posible que por vía de una Resolución del Directorio del Instituto de Previsión Social se pretenda incluir a los Concejales como afiliados obligatoriamente por intermedio de una resolución, cuando de las disposiciones comentadas surge lo contrario, donde en el Artículo 22 se establece que serán afiliados voluntarios, los funcionarios con cargos efectivo que estuvieran afiliados al finalizar el mandato, y

Ya que los Concejales no forman parte del Personal de la Comuna, sino que dirigen ésta última, ejercitando el mandato popular en el marco legal de las normas que las rigen. Refuerza esta argumentación el hecho de que el Artículo N° 92 de la Ley Orgánica de la Municipalidad, Decreto Ley N° 6769/58 y sus modificatorias prescribe que: "los Concejales no gozarán de Sueldo u otra remuneración, sólo podrán percibir una indemnización por la afectación de sus actividades privadas, que será fijada por el Concejo...".

La Constitución Provincial, a su vez establece que las funciones Municipales serán carga pública de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la Ley de la materia (Art. N° 82 - Inciso 4°), y que el Artículo 5° de la citada Ley Orgánica, ratifica que las funciones de carácter electivo en el ámbito

//..

municipal son obligatorias para quienes tengan con él su domicilio real, y

Que el Artículo 7° - Inciso 3°, de dicho Cuerpo Legal establece la incompatibilidad de la función de Concejal con la de Empleado a Sueldo de la Comuna, o de la Policía.-

Por las consideraciones expuestas estimamos que los miembros del Honorable Concejo Deliberante (Concejales), no estamos comprendidos dentro del régimen de Previsión Social para la Provincia de Buenos Aires, en forma obligatoria.-

En cuanto en lo referente al sistema de Obra Social, estatuido por la Ley N° 6982/64 (Instituto de Obra Médica Asistencial) en su Artículo 21° establece que: "...Quedan excluidos de la obligatoriedad que establece el Artículo 20°, aquellos funcionarios cuyo cargo sea electivo y los Jueces del Poder Judicial, los cuales podrán solicitar su afiliación voluntaria al I.O.M.A....".!

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1° : Determinase que los Descuentos del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de las Obras Sociales, para los Señores Concejales y Consejeros Escolares, sean por adhesión voluntaria.-

ARTICULO 2° : Cada Concejal y Consejero Escolar deberá, mediante nota, requerir que se le efectúen los Descuentos a los que se refiere el Artículo 1°.-

ARTICULO 3° : De no mediar nota, el Departamento Ejecutivo no efectuará dichos descuentos y reintegrará al Sr. Concejal y Consejero Escolar, el monto de todos los descuentos

///...

///...

efectuados a la fecha.-

ARTICULO 4° : Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro
..... General y cumplido, ARCHIVARSE.-

BERAZATEGUI, 6 de julio de 1984.-